



PERSPECTIVAS EN INTELIGENCIA

Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "BG. Ricardo Charry Solano",
Bogotá, Colombia, julio-diciembre, 2015

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - Vol. 7, Núm. 15, pp. 99-121

ISSN 2145-194X

Cómo citar este artículo: Cruz Mahecha, D. E. (2015). El estatuto antiterrorista: ¿una reforma acorde con la Constitución de 1991? *Perspectivas en Inteligencia*, 7(15), 99-121.

6. El estatuto antiterrorista: ¿una reforma acorde con la Constitución de 1991?

The Anti-Terrorist Statute: A Reform under the 1991
Constitution?

Artículo de investigación científica resultado del proyecto titulado "Constitucionalidad del estatuto antiterrorista de 2003 en Colombia", desarrollado en el contexto de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de La Sabana, Chía, Cundinamarca, Colombia.

Recibido: 22 de marzo de 2015 - Aceptado: 03 de mayo de 2015

**Diego Enrique
Cruz Mahecha**

Abogado, Universidad Católica, Bogotá, Colombia, 2008. Especialista en Derecho Tributario y Aduanero, Universidad Católica, Bogotá, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho Constitucional, Universidad de la Sabana, Chía, Cundinamarca, Colombia. Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Comentarios a: decm78@gmail.com.

Resumen

El terrorismo ha venido siendo una amenaza global para todo el sistema internacional. En Colombia, cuando Álvaro Uribe Vélez llegó a la Presidencia de la República, el conflicto armado interno colombiano, el más longevo del continente americano, tomó un redireccionamiento con la *securitización* de este. Durante los periodos presidenciales de Uribe, se evidenciaron irregularidades en la vulneración de algunos derechos fundamentales y en el accionar de las Fuerzas Militares en su lucha contra las Farc. Ahora bien: en el Acto Legislativo 223 de 2003, con el cual se modificaron algunos artículos de la Carta Magna, se establecieron mecanismos para hacer frente a la amenaza terrorista, brindándole a las fuerzas estatales recursos y poder. Ante este panorama, este documento pretende examinar el acto legislativo mencionado anteriormente, para analizar sus implicaciones en el orden jurídico y constitucional colombiano.

Palabras clave: constitución política, conflicto armado colombiano, derechos fundamentales, fuerzas militares, legislación.

Abstract

Terrorism has come to be a global threat to the whole international system. In Colombia, when Alvaro Uribe became president of the Republic, the Colombian internal armed conflict —the longest in the Americas—, has become a Securitization-forwarding process. During Uribe's presidential term, irregularities were found in violation of certain fundamental rights and in the actions of the armed forces in their fight against the FARC. Now, under the Legislative Act 223 of 2003, some of the article of the Constitution were amended, and some mechanisms were established to address the terrorist threat, giving resources and power as needed for the security forces in combating the threat. Against this background, this paper aims to examine the Legislative Act mentioned above, for analyzing its implications in the Colombian constitutional and legal order.

Keywords: Political Constitution, Colombian armed conflict, fundamental rights, military forces, national legislation.

Introducción

En 2003, el Gobierno nacional, en cabeza del señor presidente Álvaro Uribe Vélez, siendo Ministra de Defensa la señora Martha Lucía Ramírez, presentó ante el Congreso de la República de Colombia el proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003, “por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”. La razón de ser de esta iniciativa, según se consigna en la exposición de motivos, era establecer mecanismos que le permitieran a las fuerzas del Estado hacer frente al fenómeno del terrorismo.

La argumentación presentada por el Gobierno, para alcanzar tal objetivo, partió del repaso de los antecedentes históricos del conflicto armado en Colombia y de la presentación de experiencias internacionales en las que se crearon instituciones similares a las pretendidas con el proyecto de acto legislativo. Con ello se legitimó tal pretensión, por cuanto dicha institución se consideraba indispensable para alcanzar los objetivos buscados en el programa de gobierno vigente en aquel entonces.

Con esta reforma se buscó posicionar a la seguridad nacional como el baluarte del Estado colombiano, por lo cual se favoreció dentro del ordenamiento normativo, sin considerar que tal propósito podría generar restricciones a los derechos fundamentales que se habían reconocido al erigirse como Estado social de derecho en la Constitución de 1991. El resultado del mencionado proyecto fue el Acto Legislativo 02 de 2003, conocido, a partir de esto, como el *Estatuto antiterrorista*, precepto jurídico en el que se consagraron disposiciones tendientes a modificar los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Carta Magna.

Es de destacar que durante el periodo en que estuvo vigente esa cláusula constitucional, se trastocó el espíritu humanista que el constituyente imprimió a la Carta Política de 1991 y, a través de este, los derechos que habían sido reconocidos a todos por igual: la libertad personal y de comunicación, la libre circulación y hasta el debido proceso dejaron de ser garantías de aplicación directa e inmediata, para que nociones como alcance y eficacia pasaran a depender de la regulación que le procuraran algunos organismos del Estado, mediante un procedimiento que debía responder a razones de seguridad pública, previamente definidas por algunos sectores de esos mismos organismos.

La nueva ecuación constitucional configuró un contrasentido con la visión garantista de los derechos que fijó el constituyente en la Carta de 1991. Se pasó de considerar como razón de Estado a la institucionalidad republicana, para ubicar en su lugar a la persona humana. Este enfoque introdujo un tinte humanista que se conserva hasta nuestros días en el ideario de la nación colombiana, con lo cual se espera que la organización estatal deba actuar en pro de la dignidad de la persona humana y no fundada en razones de Estado o en la prevalencia de las instituciones gubernamentales, tal como lo pretendía el estatuto antiterrorista.

Aunque en la realidad jurídica colombiana este estatuto no fue aplicado ni desarrollado tal como este lo exigía, en razón a su precaria vigencia, ello impidió que los colombianos se vieran ante la necesidad de sentar su voz al respecto. Como la valoración que dio la Corte Constitucional a tal disposición se limitó al trato de las irregularidades que se libraron en el trámite de la reforma constitucional, parece pertinente evaluar el contenido de este acto legislativo a la luz de la estructura ideológica y jurídica establecida en la Constitución; esto con el fin de vislumbrar los peligros que acarrea el desconocimiento de los principios fundantes del ordenamiento constitucional, por cuanto parte de la institucionalidad estatal, en uso de sus facultades legales, crea normas que en su desarrollo pueden trastocar el principio humanista, implícito en el Estado social de derecho colombiano.

Ahondar en el contrasentido que generó la expedición del mencionado acto legislativo es la mejor forma de entender que el accionar de todos los cuerpos del Estado, especialmente el del Congreso de la República, no debe desligarse de los cimientos antropológicos que se recogieron en la Constitución, bases que consideran que el principio y fin de la existencia de Estado es la dignidad de la persona humana y que bajo ninguna circunstancia puede ser desconocida por este y por quien actúa principalmente como constituyente derivado.

La dignidad de la persona humana, su papel en la conformación del Estado social de derecho y en el ejercicio de la función constituyente y legislativa

Evaluar si una reforma a la Carta Constitucional realizada por quien está facultado para ello y actúa como constituyente derivado, como el Acto Legislativo 02 de 2003, exige que se valore si tal disposición se encontró en consonancia, tanto con la institucionalidad como con los principios fundantes de la Constitución y de la organización jurídico-política, además de ahondar en aquellos aspectos teóricos e ideológicos que permitieron erigir a Colombia como un Estado social de derecho y a los cuales deben responder cada una de las instituciones normativas.

Reflexionar acerca del denominado estatuto antiterrorista, en el que se consolidaron medidas que, como se verá en el desarrollo de esta investigación, podían desconocer algunas de las notas que integran el concepto de dignidad de la persona humana (Madrid, 2004), piedra angular del Estado social de derecho (Sentencia C-1064/01), es la forma adecuada de observar el alcance de esta reforma constitucional, así como de la afectación que esta trajo a la estructura sociojurídica.

El constituyente colombiano acogió el modelo conocido como Estado social de derecho, como organización fundante en lo social, jurídico y político, influenciado principalmente por los avances del constitucionalismo alemán y español (Madrid, 2004a), en los cuales el centro del ordenamiento radica en la primacía de la dignidad de la persona humana (Sentencia C-587, 1992).

Pese a que no se determinó cuál era la visión de la persona humana que se pretendía fuese la base de la Carta Magna, quizás por considerar que este es un concepto absoluto que no admite dimisiones interpretativas, es importante dimensionar su alcance, en aras de dilucidar su aplicabilidad. Para lograr este objetivo, se valorará dicho concepto a la luz de lo expuesto en el libro *Estado de derecho y dignidad humana*, de Werner Maihofer (2008), en el cual se analiza la ley fundamental alemana y se hace una fuerte referencia a la dignidad de la persona humana en un Estado social democrático de derecho. Estos planteamientos son adaptables al afrontar el entorno colombiano, en razón a la identidad que tienen las bases teórico-filosóficas de la Constitución colombiana con las de la legislación alemana.

En la obra en comento se dimensiona a esta dignidad como una manifestación del honor y la distinción que, *per se*, le corresponde a todo individuo de la especie humana (Squella, 2008). Tales aspectos no pueden entenderse como un mero formalismo o una simple expresión semántica. Se entiende, de pleno derecho, que tal concepto se materializa mediante una serie de prebendas que se traducen en derechos (Squella, 2008a) y garantías que son propios a todo hombre y mujer, sin excepción alguna.

El concepto de dignidad humana se traslada de un plano eminentemente filosófico a la realidad normativa, para fungirse como base de las salvaguardas que han de entenderse como derechos fundamentales (Squella, 2008b). Según esta premisa, tanto los textos constitucionales como las declaraciones y pactos internacionales sobre los derechos humanos establecen el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, su permanencia e inviolabilidad, así como los elementos fundantes de la estructura jurídica.

Incorporar estas máximas como bases teórico-axiológicas del Estado social de derecho le asigna a este el deber de protección y promoción de la dignidad de la persona humana, lo cual, a su vez, implica asegurar la vida, la igualdad, la libertad y el conocimiento sin discriminación alguna, como bien lo consagra el Preámbulo de la actual Carta Política colombiana (Colombia, 2012).

La estructura ideológica, que sitúa a quien ostente la condición de ser humano como base fundamental del ordenamiento constitucional, determina en su accionar la obligación de constituir en la organización estatal medios e instituciones que permitan efectivizar su posición en el orden sociojurídico —con todas las exigencias que ello implica— como lo son la convivencia, el trabajo, la justicia y la paz, en un marco jurídico, económico y social justo e igualitario, tal como se consagró en los primeros tres títulos de la Constitución Política de 1991, haciendo que dichas garantías fueran inalterables en el sistema jurídico-político colombiano.

La referida influencia del constitucionalismo alemán en el ordenamiento colombiano puede observarse desde el artículo primero de la Constitución de 1991, en donde se expresa que somos un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana. Esta ecuación corresponde fielmente con algunos apartes de la ley fundamental de la República Federal de Alemania, del 23 de mayo de 1949, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949), citada por Maihofer (2008). De ahí que algunas aseveraciones académicas, como las realizadas por Werner Maihofer para esa Carta, se pueden valorar y confrontar con nuestro orden jurídico.

Para este autor, un sistema jurídico, hijo de la participación democrática y enmarcado dentro de hitos del Estado social de derecho, en el que la dignidad de la persona humana es la razón de su existencia, permite la configuración de un principio constitucional indiscutible que hace referencia a que toda actuación del Estado, entendiéndose por este todas las ramas del poder público, de los organismos de control y demás estructuras creadas a través de la denominada ingeniería constitucional, tal como son los entes autónomos y de control, debe estar acorde con las exigencias que la comunidad ha establecido como elementos esenciales y propios del concepto de dignidad humana. A este respecto, afirma textualmente: “bajo este nuevo ordenamiento, la vida en su conjunto [...] debe estar bajo el signo de la dignidad del hombre, todas las normas jurídicas en su promulgación e interpretación, deben ser armonizadas con dicho principio supremo” (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, citada por Maihofer, 2008, p.).

Esta premisa, que parece evidente para el constitucionalista de hoy, no era tan clara al término de la Segunda Guerra Mundial, ni durante las primeras décadas de la República Federal Alemana. No obstante, las tesis sobre las cuales diserta el autor en comentario lo llevan a conclusiones de plena pertinencia en el tiempo presente, tanto que Mario Madrid-Malo, en su obra *Derechos fundamentales*, vivifica la esencia de estos postulados, cuando expresa:

[...] si la vida y el funcionamiento de la República se apoyan en el respeto de la dignidad humana —en el respeto de toda persona como ser digno, esto es, como titular de bienes jurídicos que no pueden ignorarse o menospreciarse sin cometer injusticia—, está prohibida toda acción u omisión por la cual se vulnere o amenace la dimensión jurídica del hombre. (Madrid, 2004, p. 36)

Lo anterior permite reconocer que los principios orientados a establecer la prevalencia de la dignidad de la persona humana, como fuente del ordenamiento, son de innegable trascendencia en el constitucionalismo actual de Occidente, desde sus orígenes hasta hoy, por lo que todo doctrinante necesariamente debe partir de estos principios cuando pretende ahondar en la estructura que conlleva la adopción del Estado social de derecho.

La visión de Maihofer se apoyó en el contenido del informe sobre la Convención Constitucional del Herrenchiemsee, llevada a cabo del 10 al 23 de agosto de 1948. Dicha Convención fue editada por la Comisión de la Constitución de la Conferencia de Presidentes de Gobierno de Zonas Occidentales de Ocupación, en la que se señalaba que:

[...] el nuevo sistema democrático es el hombre, con su dignidad y su derecho, quien ha de estar por encima de cualquier otra cosa [...] por esto se indica que [...] (1) el Estado existe en interés del hombre, no el hombre en interés del Estado; (2) la dignidad de la personalidad humana es inviolable; el poder público, en todas sus manifestaciones, está obligado a respetar y proteger la dignidad humana. (Maihofer, 2008, p. 4)

Esta forma de entender la dignidad de la persona humana es la misma que se ha consolidado en la mayoría de las naciones influenciadas por Occidente, y Colombia no es la excepción. El contenido del artículo primero de la Constitución, así como el de aquellos que consagran los derechos fundamentales, títulos I y II de la Carta, irradian el resto del ordenamiento, haciendo que, a través de una visión integral, toda actuación del Estado necesariamente deba corresponder con la protección y promoción de la dignidad humana.

Al adoptar esta realidad constitucional, todos los integrantes de la sociedad se sienten amparados por un principio que, aun cuando no aparece textualmente en la Carta, subyace categóricamente en esta bajo el calificativo de confianza en la solidaridad fundamental (Maihofer, 2008a), y se traduce en la confianza en el sistema. Es decir, un compromiso en virtud del debido comportamiento tanto de los integrantes de la sociedad como de los distintos agentes del Estado que propendan a los derechos y garantías que se han establecido a través de los postulados constitucionales.

Repárese en el hecho de que todos, como individuos, se encuentran expuestos al accionar de la sociedad general y en especial al de las instituciones sobre las que el Estado se ha erigido. La mayoría de las veces, de no ser por las salvaguardas que la Constitución estableció a los derechos, se estaría totalmente indefenso ante el querer, el capricho o la arbitrariedad de quien ejerce el poder político, económico o administrativo. Estas salvaguardas no son más que una limitación a la repudiada instrumentalización del hombre por el hombre. Por ello, uno es considerado un medio para que otro obtenga un provecho individual, hecho que dista en todo con la concepción de que la dignidad de la persona humana es la semilla de la organización estatal.

Con relación al planteamiento anterior, el autor en referencia se pregunta: “¿Qué significa para el hombre sentirse como un puro objeto, para otro sujeto, como un mero medio para fines ajenos, sea ese otro un particular o, bien, los otros en general, es decir, la sociedad?” (Maihofer, 2008b). Para dar respuesta a este interrogante, Maihofer separa dos elementos que están presentes al hablar de la dignidad de la persona humana y que, a su vez, exigen actuaciones propias del sujeto y del conglomerado en general.

El primero de estos elementos corresponde al individuo y se relaciona con la confianza que debe emanar de sí mismo y que se fortalece cuando han existido los presupuestos de humanización y sociabilización, los cuales le permiten desarrollarse como un ser integral. El segundo presupuesto se refiere a las exigencias que se hacen a las instituciones jurídico-políticas, de las que se busca que respondan a la visión constitucional que les dio origen.

Cualquier actuación orientada a ilegitimar los anteriores elementos, necesariamente aleja a su autor de los principios que se crearon para su propia protección; es decir que desconocer los derechos de un individuo es desconocer los de todos. Cuando se obra de tal manera, no solo se ignora la dignidad del sujeto violentado, sino que se desvirtúa la del ejecutor, hasta el punto de negar su propia condición humana. En otros términos, con ese proceder se autodestruye la garantía que la sociedad, a través de la estructura jurídica, le había otorgado (Maihofer, 2008).

Como puede verse, la dignidad de la persona humana es, a la vez, el mínimo y el máximo que la institucionalidad, creada en desarrollo de un Estado social de derecho, debe respetar, garantizándola y promoviéndola a costa de cualquier otro aspecto. Así lo quiso el constituyente colombiano cuando le reconoció la

condición de bien supremo de la sociedad (Colombia, 2012, art. 1). Idea esta se corresponde con lo argumentado por Werner Maihofer cuando afirma que: “el Estado queda de una vez para siempre bajo la obligación de procurar vigencia y efecto a la inviolabilidad de la dignidad humana como norma fundamental” (Maihofer, 2008, p. 28). De este postulado se desprende una serie de obligaciones deónticas y éticas que deben integrarse al sistema político-jurídico, haciendo que el accionar de quienes ejercen la representación en los poderes públicos respondan fielmente a estas exigencias. Recuérdese que la máxima constitucional a la cual se responde hoy es aquella que considera que la persona ya no gira en torno al Estado, sino que es este el que gira en torno a ella, y que la garantía de una existencia digna de la persona humana se convierte en el centro de toda actividad estatal (Maihofer, 2008c).

Los planteamientos que consagran a la persona humana como razón de ser de la estructura sociojurídica reposan en los pilares del denominado derecho natural, del cual nacen obligaciones que no corresponden simplemente a categorías jurídicas vacías, ni a estándares de común aceptación, sino que constituyen imperativos que responden a la premisa de que la humanidad se construye desde su propia naturaleza (Vigo, 2003). Al respecto, el profesor Rodolfo Vigo (2003) manifiesta en su obra *El iusnaturalismo actual* que “el derecho natural no es el resultado, sino que se sitúa en los comienzos de los trabajos de los juristas, es el objeto sobre el que se discute, es una cosa que hay que descubrir en la naturaleza” (p. 73). Esta afirmación puede hacerse extensiva a la actividad de todos los servidores que conforman los poderes públicos, en razón a que sus actos crean (legislador), aplican (ejecutivo), interpretan y deciden (jueces) aquello que comúnmente se entiende por derecho: la ley. Esta exigencia de la sociedad al Estado social de derecho se traduce en el ya comentado principio de confianza en la solidaridad fundamental.

Este principio forma parte de la materialización del respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana en el ordenamiento y como principal resultante de ello surge la cláusula de inviolabilidad de la dignidad humana, una máxima imperativa a todo individuo y, en especial, a la organización estatal. Dentro de este contexto, es pertinente repasar nuevamente la obra de Werner Maihofer, quien al valorar la cláusula germinal de la Constitución alemana señala que: “el deber de respetar la dignidad de la persona humana, otorga a cada individuo el derecho, garantido constitucionalmente frente a la entidad estatal, de exigir de ésta la omisión de todas las acciones que menoscaban la dignidad humana” (Maihofer, 2008, p. 29). Esta garantía se origina porque al Estado (Maihofer, 2008) se le impuso la responsabilidad política gracias a la configuración jurídico-social que encierra la realidad constitucional, por lo cual se convierte en responsable tanto de la generación de acciones que atenten contra la mentada dignidad como de la omisión e incumplimiento de medidas que evitan que el accionar de cualquier sujeto la lesionen o vulneren.

La protección a la dignidad de la persona humana, cuando existe una estructura constitucional que la prioriza y cimienta los derechos que por su esencia emanan de esta, debe consolidarse a través de acciones que encajan en el denominado obrar negativo, entendiendo este término como la abstención de realizar conductas que atenten contra la dignidad humana, atributo exigido tanto a los órganos estatales como a los particulares, sin que medie distinción alguna. Por otra parte, si estos obran en sentido contrario, el Estado, a través de su función de protección positiva (realización de acciones), debe conjurar tal afectación a la dignidad.

En síntesis, se profesa que la protección de la dignidad de la persona humana, en un sistema en donde la estructura constitucional se encuentra fundada en su primacía (tal como ocurre en el caso colombiano), permite que se evidencien claramente aspectos positivos y negativos que han de orientar la estructura estatal. En lo que atañe al obrar positivo, se entiende el reclamo que la sociedad le hace al Estado de promover y proteger la dignidad de la persona humana en todos los aspectos de la vida sociojurídica. En lo concerniente al obrar ne-

gativo (Maihofer, 2008) se habla del deber de abstención, en lo que se refiere a la no realización de conductas que atenten, desconozcan o limiten indebidamente la dignidad humana.

El Estado social de derecho erigido en la Constitución de 1991 responde a una concepción jurídica, propia de la democracia contemporánea de Occidente. Así, tal cual lo afirman algunos doctrinantes, esta formación responde a “un sistema constitucional, referido de parte a parte al hombre y su dignidad como centro del ser y fin de la entidad estatal” (Maihofer, 2008, pp. 40-42), haciendo que su injerencia no solo se circunscriba a establecer un catálogo de derechos taxativos, sino que se funja como columna vertebral de todo el sistema jurídico-político, concibiendo normas e instituciones que correspondan fielmente con la dignidad de la persona humana.

Continuando con la obra de Werner Maihofer, en uno de sus apartados titulado “La garantía de la dignidad humana como fundamento del Estado liberal de derecho”, señala que, dentro del Estado de estirpe liberal moderno, el cual sirve de fundamento a una formación como el Estado de derecho y su posterior evolución al Estado social de derecho, la dignidad de la persona humana ha de entenderse como la razón y el baluarte de la estructura misma. El autor realiza esta valoración de la mano con el contenido de algunos artículos de la Constitución de la República Federal de Alemania, indicando que: “se concibe al Estado, no como un fin, sino como un medio, esto es, cual garante de la dignidad del hombre, entonces el conjunto de la organización y actividades estatales tienen que ser conformados y manejados según dicho sentido último y fin superior” (Maihofer, 2008, p. 43).

Esta ubicación de la persona humana y de la dignidad que le es propia, como esencia de la formación estatal, irradia el desarrollo de la actuación del Estado en todos sus órdenes y niveles. Esto, en palabras de Maihofer, trae como consecuencia que se asigne “al Estado, en su relación con el hombre, no una función de predominio, sino una tarea de servicio, de donde todo poderío del Estado sobre el hombre, también tiene que estar fundado y legitimado en un servicio a éste” (Maihofer, 2008, p. 42). Esta última cita se debe entender como uno de los derroteros que se ha apuntalado en el constitucionalismo actual, debido a que la primacía de la dignidad de la persona humana es la base sobre la cual se debe desarrollar el papel del Estado, poniéndolo siempre al servicio del ciudadano, encontrando en este la razón de ser de su existencia, demarcando consecuentemente los mínimos sobre los que se medirán las acciones de los agentes de los poderes públicos.

Esta visión constitucional de la primacía de la dignidad de la persona humana, de indiscutible aplicación en la estructuración constitucional colombiana, también debe ser valorada desde la óptica del ámbito funcional de las ramas del poder público. Por eso es importante que se repare en el papel y competencia de cada una de ellas y se observe si en su diario actuar se promueve y garantiza la mencionada primacía. Para tal efecto, es pertinente repasar el texto *Los poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, de Ferrajoli Luigi (2011), en el cual se aborda la problemática que genera la descontextualización del principio mayoritario de origen democrático y el desbordado decisionismo de quien detenta el poder en una estructura político-jurídica, enmarcada en los postulados del Estado social de derecho, así como la afectación que esto puede traer a la prevalencia de la dignidad de la persona humana en el ordenamiento.

En el estudio preliminar de la mencionada obra, el prefecto Andrés Ibáñez refiere, con preocupación, un fenómeno al que las democracias contemporáneas, incluida la colombiana, no son ajenas:

[...] la construcción de un régimen antiliberal basado en el consenso o, cuando menos, en la aquiescencia pasiva de un parte relevante de la sociedad italiana a una amplia serie de violaciones de la letra y el espíritu de la Constitución. Con todo, su aspecto más grave radica en el rechazo por parte del actual grupo de gobierno, más que de la Constitución de 1948, del propio constitucionalismo, es decir, de los límites y los vínculos constitucionales impuestos a las instituciones representativas. (Ferrajoli, 2011, p. 21)

Esta visión de la problemática, que aqueja a la democracia y a la institucionalidad italiana, también está presente en países como Colombia, en donde el mesianismo generado por el caudillismo, muy propio de las naciones latinoamericanas (Fernández, 2013), causa serios estragos a las instituciones jurídicas que se han ideado de manera totalmente ajena a las conveniencias partidistas y populistas. En esta nueva visión, si las instituciones legales o constitucionales, sin importar la temática que regulen (así sean elementos que materialicen la dignidad de la persona humana), se llegasen a convertir en un obstáculo para la consecución del modelo de gobierno buscado por el grupo hegemónico, deben ser retiradas del ordenamiento, sin consideración alguna.

Es importante señalar que, aunque existen sectores que promueven el decisionismo de las mayorías, por considerarlo como la expresión más pura de la democracia, estos mismos no pueden desconocer la existencia del denominado principio contra mayoritario (Carbonell y García, 2010), mediante el cual se favorecen los límites intangibles que le asisten a todo ser humano, especialmente a quienes integran el ente gubernamental. Estos mínimos hacen que las actuaciones del colectivo social se encaminen hacia la protección y promoción de la dignidad de la persona humana.

Como se esbozó en líneas anteriores, la estructura constitucional colombiana se encuentra edificada sobre los cimientos de la participación democrática y la primicia de la dignidad de la persona humana. Al coexistir estas premisas fundantes, no sería ni lógico ni jurídicamente viable que se configurasen planeamientos como los repudiados por Ferrajoli (2011) en su obra, pues si se perdiese el horizonte impuesto por la Carta a la estructura estatal, por parte del Gobierno de turno, se desnaturalizaría el contenido de las premisas constitucionales, consolidándose fenómenos que, pese a su apariencia constitucional, no serían más que una negación de la esencia misma del ordenamiento fundamental.

En el texto *Los poderes salvajes* (Ferrajoli, 2011), al hacer referencia a la involución populista y la falta de límites para su reivindicación (Ferrajoli, 2011a), puede inferirse que en el momento en que se presentan estos fenómenos se pierde el origen popular, deliberativo, consensual y humanista que se encuentra inmerso en el actual constitucionalismo de Occidente. Debe recordarse que este es hijo del reordenamiento de la democracia y de las salvaguardas que la humanidad determinó para evitar los desmanes en el uso del poder, como aquellos generados durante la Segunda Guerra Mundial.

La génesis de estos fenómenos es vislumbrada en el texto presentado, cuando se observa que el conflicto de intereses, dado entre quienes ejercen la posición dominante en la estructura sociopolítica, contribuye fuertemente a la consolidación de esa realidad. El desconocimiento e instrumentalización de las reglas de la democracia termina no solo por edificar la involución populista ya señalada, sino que convierte los derechos consignados en la Constitución en meras frases que pueden ser retiradas, limitadas o desconocidas, según la voluntad del gobernante de turno.

Para abordar a fondo este aspecto, es importante referirse al poder legítimo que le asiste al Estado para modificar tanto los derechos como las garantías y deberes reconocidos en un primer momento por el constituyente primario, entendidos estos como herramientas legítimas para la construcción de la sociedad anhelada, mediante el accionar estatal.

Naranjo Mesa (2011), en su obra *Teoría constitucional e instituciones políticas*, precisa que el poder legítimo dentro de un Estado de derecho se debe entender como “aquel que surge y se ejerce en los términos establecidos previamente por la constitución respectiva, ya que esta instituye la autoridad de los gobernantes, la cual debe ejercerse exclusivamente dentro de los términos previstos por la Constitución” (Naranjo, 2011).

Este axioma, cargado de posturas más deónticas que jurídicas, es puesto a prueba en los acontecimientos que expone la obra de (Ferrajoli, 2011). En su enfoque muestra criterios constitucionales que parecían inmodificables, pero que poco a poco son permeados por voluntad del gobernante a través del respaldo popular, pretendiendo con ello legitimar cualquier actuación, incluso aquellas que buscan desconocer la dignidad de la persona humana.

Una de las principales manifestaciones del poder del Estado es la posibilidad de reformar, cambiar e incluso suprimir las premisas e instituciones constitucionales, que en este caso recaen en la facultad que tiene el Congreso de la República (Colombia, 2012, título IV) y puede ejercerla, bien por iniciativa propia del cuerpo legislativo, por el Gobierno e incluso por la denominada incitativa popular. Sin embargo, tal potestad debe entenderse dentro de los límites que la razonabilidad práctica impone; es decir, aquellos que determinó el constituyente al momento de establecer la estructura constitucional que, para Occidente y para el contexto colombiano, se relacionan con la institucionalización de la dignidad de la persona humana como base del ordenamiento y razón de ser de los mismos organismos.

Ferrajoli (2011) considera que “los poderes legislativos y los de gobierno están jurídicamente limitados, no solo en relación con las formas, sino igualmente en lo relativo a la sustancia de su ejercicio, estos límites y estos vínculos son impuestos a tales poderes por los derechos constitucionalmente establecidos”. (p. 29). Sobre esta base argumentativa, la facultad de modificar la estructura constitucional es una medida en *extremis* que no puede ser usada para desconocer los logros del constituyente, más cuando estos, como se ha explicado, tienen relación con la primacía de la dignidad de la persona humana en el ordenamiento.

El desbordamiento de los papeles propios de algunas de las estructuras del Estado y malentender las funciones que el constituyente les otorgó a los poderes públicos derivan de un desconocimiento total de los límites establecidos por el constitucionalismo moderno a través de los postulados del Estado social de derecho y, fundamentalmente, de la base antropológica que dicha concepción contiene, representada en la primacía de la dignidad de la persona humana. Por esto, para Ferrajoli (2011) “el ejercicio consciente e informado de los derechos políticos supone la garantía de los clásicos derechos de libertad” (p. 30), agrupando en esta categoría tanto los derechos de contenido social como los de libertad de expresión y los relacionados con la preservación de la vida, para que las decisiones en una democracia legítima, imbuida en estos criterios teóricos, no sucumban ante la pretensión de suprimir las garantías constitucionales. La decisión de una mayoría democrática puede estar orientada por apasionamientos, creencias o tendencias que simplemente responden al interés momentáneo del grupo dominante, que, de acogerse, generan hechos tan lamentables como los acontecidos a comienzos del siglo pasado en Europa con el fascismo y el nazismo.

Si se adoptase la teoría del absolutismo de la mayoría —bien sea popular o congresional—, se concebiría al sistema democrático solo como un medio de aparente legalidad, pues de no existir límites de las decisiones de estas mayorías, se abriría la puerta para el desconocimiento de las bases fundantes del sistema jurídico-político y se podría volver a enfrentarse a fenómenos como los que presenta Tamayo Jaramillo (2011) en su obra *La decisión judicial*, en la cual analiza la posición teórica de Schmitt Carl (2011). Tamayo afirmó que con argumentos aprobados por las mayorías se legitimaba el accionar del Gobierno, principalmente el alemán, tendiente a modificar la constitución para lograr consolidar sus propios intereses, los cuales no necesariamente guardaban relación con el afianzamiento de la protección a la dignidad de la persona humana.

Por su parte, Ferrajoli señala que fue el desbordamiento del poder, obtenido mediante mayorías democráticas, el que propició el desconocimiento de las garantías que el Estado de derecho ofrecía al pueblo en general. De ahí que tras la Segunda Guerra Mundial, se gestara

[...] un cambio de paradigma, tanto del derecho como de la democracia, a través de la constitucionalización de uno y de otra. Este cambio consistió en la sujeción de la producción del derecho en su totalidad, incluida la legislación, a normas constitucionales rígidamente supra-ordenadas a todos los poderes normativos [...] En el viejo estado legal de derecho el poder legislativo de las mayorías parlamentarias era un poder virtualmente absoluto, al resultar inconcebible la posibilidad de una ley que limitase la ley. Existían, es cierto, constituciones y derechos fundamentales estipulados en cartas constitucionales. Sin embargo, al menos en el continente europeo, estas cartas eran constituciones flexibles: leyes solemnes, pero, al fin, leyes que el legislador ordinario podría válidamente modificar con otras posteriores. Los principios y los derechos establecidos en ella operaban, así, de hecho, como límites y vínculos solamente políticos, carentes de fuerza política capaz de vincular a la legislación. (Ferrajoli, 2011, p. 31)

Como bien lo señala el autor, la estructura constitucional actual, en los países que acogieron los postulados generales de Occidente, consolidó la conciencia acerca de los límites que le asisten a quienes pretenden ejercer la función legislativa, más cuando la mencionada función involucra la posibilidad de modificar la Constitución. Frente a esta potestad, no todo es válido. Recuérdese que esta condición responde al principio según el cual la Constitución no puede entenderse como una creación de las fuerzas políticas que ostentan el poder, a la usanza del nacionalsocialismo alemán (Tamayo, 2011) en el siglo pasado, sino que esta es una respuesta social, política y jurídica que en este caso se corresponde con la primacía de la dignidad de la persona humana.

Luego de la nefasta experiencia que generaron las afrentas a la dignidad humana por la instrumentalización de la constitución y del derecho, por aquellos que, valiéndose de su aceptación popular a través de las mayorías democráticas, desconocieran o eliminaran las garantías que se habían pactado en el ordenamiento fundamental, se ideó, como medio para no incurrir en tales actuaciones, el incluir dentro de la pautas constitucionales de la segunda mitad de la centuria anterior, la garantía de no repetición, así como la redefinición de la democracia y del Estado en los que se reconocía la existencia de principios que jurídicamente debían respetarse por todo ordenamiento que aspirase a ser considerado válido constitucionalmente. Al respecto, Ferrajoli subraya que:

[...] la democracia, tras aquellas catástrofes, se redefinió y tomó una nueva conciencia de sí misma, estableciendo en normas de derecho positivo, rígidamente supra-ordenadas a la legislación ordinaria, los límites y los vínculos—la separación de poderes, la paz, la igualdad y la garantía de los derechos fundamentales—, hasta entonces solo políticos. (Ferrajoli, 2011, p. 32)

Bayón y Laporta (2007) son algunas de las voces que defienden la primacía de la voluntad popular y el imperio de la ley. Estos pensadores consideran viable limitar el principio de la decisión de las mayorías, entendido como el alma misma del sistema democrático y la temática y el alcance de la ley. En su libro *Democracia y Derecho: problemas de fundamentación del constitucionalismo*, Bayón (s. f.) manifiesta que la democracia no puede concebirse en términos puramente formales; considera que la representación democrática fundada en el respaldo popular, así sea decisión de la mayoría, no debe considerarse una expresión legítima del sistema democrático, si con ella se desconocen los derechos fundamentales y, en consecuencia, la dignidad de la persona humana. Además, añade que:

[...] las condiciones que permiten afirmar que las decisiones individuales que se agregan a través del modo mayoritario, han podido formarse y manifestarse de un modo libre e informado y son, por tanto, verdaderamente autónomas. Los derechos fundamentales encarnarían precisamente esos requisitos sustanciales.

Por consiguiente —se dice—, cuando se restringe el poder de la mayoría para impedir que sus decisiones menoscaben los derechos fundamentales, el ideal democrático no sufría daño alguno, al contrario, lo que se estaría haciendo es proteger la democracia de lo que puede ser una seria amenaza para ella, la omnipotencia de la mayoría. (Bayón, s.f., p. 293).

El reconocimiento de un límite material al poder de las mayorías que vivifica las democracias modernas y funge como fuente soberana en los sistemas jurídico-políticos de Occidente limita el alcance de la ley, haciendo que responda al interés superior que se estableció desde la Constitución.

Para reforzar esta idea, se acude a los postulados de Laporta (2007), quien en su obra *El Imperio de la Ley, una visión actual*, con el propósito de fortalecer su teoría de la supremacía de la ley, se pregunta “¿Puede limitarse jurídicamente al poder soberano haciendo con ello posible el imperio de la ley?” (p. 81). A esto responde afirmando que la limitación del poder soberano no es otra cosa que una norma racional de moralidad positiva (Laporta, 2007a). Esta se entiende, en palabras del autor, como aquella exigencia ética que la sociedad ejerce para que el poder se someta a normas jurídicas anteriores a su ejercicio. En otras palabras, es la limitación jurídica al soberano, en pro de garantizar los derechos y la primacía de la dignidad de la persona humana.

Con todo y lo anterior, es necesario repasar otro aspecto diferente al planteado hasta el momento, relacionado con la validez de la norma que pretende modificar las estructuras que garantizan la dignidad humana dentro del ordenamiento constitucional. Para Ferrajoli (2011), este debe abordarse desde la imposibilidad material, lo cual lleva a que “el derecho no esté subordinado a la política” (p. 35), pues, de lo contrario, la seguridad jurídica y, más que ella, la estructura del Estado y el papel de la persona en sí estarían sujetos al querer y voluntad del grupo políticamente dominante.

De igual forma, considera que es indispensable la existencia de límites concretos al accionar de los órganos estatales, los cuales denominó vínculos negativos (Ferrajoli, 2011a), criterio que se corresponde con el ya comentado obrar negativo. Así mismo, sostiene que esta garantía se proyecta hacia los derechos de libertad y que no pueden desconocerse por circunstancia alguna. A esta ecuación se suman los llamados vínculos positivos (Ferrajoli, 2011b), aquellos que se trazan en los denominados derechos sociales para que sean satisfechos y promovidos.

La acción de protección y satisfacción que Ferrajoli (2011) logra concebir se piensa con base en el actuar de las ramas del poder público, particularmente en aquellas que ostentan la facultad de modificar la estructura legal y constitucional. De esta manera, orienta la validez de esta función hacia la observancia de las normas procedimentales impuestas para tales fines, pero subordinadas al acatamiento y respeto de las reglas de naturaleza superior.

Lamentablemente, esta premisa de absoluta claridad es desconocida por quienes, en uso de una posición fundada en una interpretación típicamente positivista, manifiestan que “algo es derecho por el simple hecho de existir, sin importar si es justo o no” (García, 2011). Postulados como este son el camino a la reformulación de posiciones como las de Carl Schmitt, citado por (Tamayo, 2011), quien creía que la constitución puede ser modificada sin mayor reparo por el parlamento, por cuanto no representa una fuerza inmodificable y la inclusión de derechos fundamentales es un paso que podría o no darse en ella. De todas formas, estas proposiciones no pueden entenderse como limitante para el ejercicio constituyente de las mayorías.

Aunque muchos crean que estas tesis están proscritas por la vinculación al actual sistema constitucional imperante en Occidente y por la consolidación del Estado social de derecho, se infiere que para algunos pensadores la realidad muestra otra cosa. Bien lo expresa Ferrajoli en la obra que se ha comentado, al señalar

que la política que se generó en el Estado italiano, en las últimas décadas, llevó al establecimiento de medios de protección de las garantías de origen constitucional, relacionándose con los criterios teóricos a los que se ha hecho alusión y que terminan por encauzar el papel del legislativo hacia la primacía de la dignidad de la persona humana (Ferrajoli, 2011).

En la obra *Poderes salvajes* (2011), se denota cómo el poder legislativo, entendido como la facultad de hacer normas, sea ejercido por el Congreso o por el ejecutivo (recuérdese que en varios ordenamientos, incluido el colombiano, esta facultad puede ser otorgada al Gobierno solo con el cumplimiento de ciertos formalismos), debe estar limitado por unas garantías constitucionales (Ferrajoli, 2011), que otorgan rigidez al sistema, ya que hace que las actuaciones del Estado en todas sus disposiciones respondan a principios de orden superior, como lo es la prevalencia de la dignidad de la persona humana.

El desbordamiento de los papeles del ente creador de la norma jurídica, como bien se referenció líneas atrás, al hablar de la problemática que genera el caudillismo, tiene su origen en el querer de las mayorías dominantes, que por lo general se identifica con las posturas populistas, que terminan por desconocer los criterios fundamentales de este modelo de Estado. Es así como en el populismo se considera que el gobernante es la encarnación de la voluntad del pueblo. A esta tendencia Ferrajoli (2011) dedica parte de su obra, señalando que este fenómeno es producto del reforzamiento democrático que en los últimos años se ha gestado en favor del ejecutivo, junto con la correlativa desautorización de los parlamentos, en pro del afianzamiento del modelo presidencial —tal como acontecía en el contexto colombiano al tiempo en que se profería el Acto Legislativo 02 de 2003—.

Obsérvese cómo el autor presenta las consecuencias que trae el populismo a una estructura socioconstitucional que responde al modelo del Estado social de derecho, y cómo en este fenómeno el gobernante es visto como la solución a todas las necesidades del pueblo, ya que se apoya en el respaldo de este para sobredimensionar sus facultades y pretender irradiar validez a todas sus actuaciones. Al respecto, Ferrajoli (2011) afirma:

[...] esta idea de omnipresencia del jefe, como voz y expresión orgánica de la voluntad popular, es al mismo tiempo anticonstitucional y anti-representativa. Es, sobre todo, una idea anticonstitucional, dado que ignora o, cuando menos, desvalora los límites y vínculos impuestos por las constituciones a los poderes de la mayorías, reproduciendo, en términos para-democráticos, una tentación antigua y peligrosa, que está en el origen de todas las demagogias populistas y autoritarias: la opción por el gobierno de los hombres, o de un hombre —el jefe de la mayoría—, en oposición al gobierno de las leyes y la consiguiente consideración de la legalidad y de los controles como insoportables e ilegítimos estorbos de la acción de gobierno. (p. 48)

Este peligro de las democracias contemporáneas puede preverse mediante la razonabilidad práctica (Vigo y Finnis, 2003), profesada tanto por el gobernante como por el legislativo, a través de la cual reconozcan que su función debe responder a principios que van más allá de los intereses personales o partidistas.

Otro aspecto fundamental en la presente reflexión lo compone la limitación a los derechos fundamentales como actuación válida por parte del Estado, ya que, a primera vista, parece contrariar la teoría esbozada hasta el momento, pero que en realidad constituye una alternativa posible dentro de la teoría constitucional para garantizar la vida en sociedad. Si no se limitan las libertades individuales, es imposible que la organización estatal pueda consolidarse. Esta tesis se concibe a partir de la popularización de los planteamientos de Strauss (2010) y Rousseau (2000).

Para abordar este tema, desde la perspectiva del derecho constitucional, es pertinente hacer referencia a los planteamientos que sobre el particular realiza Tamayo (2011), quien considera que la tesis dominante acerca de la restricción, válida para los derechos fundamentales, surge como uno de los dos elementos de la teoría neoconstitucional de Occidente: el primero relacionado con la consolidación de principios constitucionales y los límites materiales al legislador, y el segundo ligado a la restricción necesaria de los derechos fundamentales y el sentido que debe tener la acción legislativa al respecto. Tamayo determina que “la constitucionalización sería inaplicable en la práctica, si sus principios y derechos no fueran restringidos por vía legal” (p. 1013). De no ser así, como puede apreciarse en esta simple expresión, la coexistencia de los derechos absolutos predicables a todo individuo de la especie humana terminaría por consolidar su inaplicabilidad y consecuente autonegación.

La dignidad de la persona humana exige, como presupuesto para su existencia, el respeto por la dignidad del otro para su afirmación plena. Por ello, en la obra *La decisión judicial* se considera que:

[...] la constitucionalización del derecho debe respetar dichas restricciones (salvo que sean inconstitucionales para todos los casos, por violar el núcleo esencial del derecho restringido), lo que exige que se apliquen las leyes positivas, si son claras, y si la restricción que con ella se hace a los derechos fundamentales no es en general inconstitucional. (Tamayo, 2011, p. 1013).

Este punto de vista es corroborado por el mismo Tamayo cuando acude a los planteamientos de Robert Alexy, señalando que:

[...] toda ley que restringe un derecho fundamental en beneficio de otro, es constitucional, y el legislador tiene el derecho de configuración, que debe ser respetado por los jueces, incluidos los constitucionales, siempre y cuando el núcleo esencial del derecho afectado o menguado no se aniquile por completo o se reduzca a un mínimo irrisorio o simbólico. (p. 1016)

Lo anterior lo afirmó al valorar lo dicho por Alexy, cuando analizó un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Alemán. En un apartado titulado 468. *La restricción de los derechos fundamentales en Alexy*, Tamayo logra condensar la teoría de este autor de la siguiente manera:

[...] la restricción, si es acorde con la Constitución, hace una especie de ensamble de forma tal que el derecho, que siempre es *prima facie*, pasa a ser recortado o limitado por la restricción, y entonces ésta no puede ser desconocida por el juez. Es decir, no se separan los principios constitucionales y la ley que los restringe, sino que el derecho fundamental ya restringido es un solo ente que no es absoluto, sino que aparece limitado por el contenido de la ley. (pp. 1016-1017)

Estos planteamientos, sin mayores disertaciones, permiten establecer que las restricciones a los derechos fundamentales, entendidos como prenda de garantía de la dignidad de la persona humana, en la mayoría de las cartas constitucionales de Occidente, son actos aceptados siempre que estos no trunquen la consolidación de los derechos que, en general, le asisten a todo ser humano, en razón a su misma condición. En todo caso, estas restricciones no pueden desconocer, bajo ninguna circunstancia, la prevalencia de la dignidad de la persona humana. Tal tesis, como bien se ha indicado, se corresponde con los postulados que el derecho natural ha edificado desde sus orígenes.

Al ser el derecho natural la verdadera fuente del constitucionalismo actual, los postulados de Vigo (2003), tendientes a señalar que el derecho natural es la génesis de la actividad jurídica, son de plena aplicación, por cuanto, según estos supuestos, necesariamente se entiende que todo acto que establezca normativas de carácter vinculante (ley) debe responder inexorablemente a los principios que este ha impuesto. Estos principios se piensan para vivificar, como base axiológica, la primacía de la dignidad de la persona humana en toda actuación gubernamental.

Esta premisa iusnaturalista se encuentra consagrada en los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución colombiana (Colombia, 2012, artículos 1, 4 y 6), mediante cláusulas que consolidan el círculo de garantías que su ordenamiento brinda a la dignidad humana, cuyos entornos no pueden ser descontextualizados ni desconocidos, so pena de que se pierda la esencia misma del sistema. Por tanto, el ente creador de la norma así como el encargado de ejecutarla deben ceñir su accionar hacia la conservación y promoción de la primacía de la dignidad de la persona humana como garantía de la realización del hombre mismo (Vigo, 2003). Actuar de manera distinta es desconocer el principio de no contrariedad de naturaleza aristotélica (Reale y Antiseri, 2010) y de innegable pertinencia lógica en cualquier ordenamiento.

Esta estructura ideológica hace que el papel del operador legislativo responda a los principios que el iusnaturalismo ha instaurado en el ordenamiento constitucional. La anterior idea, señalada por Rodolfo Vigo (2003), retomando los argumentos de Villey, afirma: “la prudencia es precisamente esa virtud intelectual que decide en vistas a la acción, acerca de las situaciones contingentes, sin tener el tiempo ni los medios de explicar sus razones. Ella es, por excelencia, la virtud del legislador y el juez” (Vigo, 2003, p. 94).

Ahora bien: los postulados que consagran la dignidad de la persona humana, como base del ordenamiento constitucional, son la respuesta a cuestionamientos como los que realiza Juan Carlos Bayón (s.f.) a través de los cuales se pregunta si el sistema democrático, propio del Estado social de derecho, puede ser insuficiente para limitar el poder de las mayorías cuando estas consideran necesario modificar la estructura misma del Estado o las garantías que se habían ofrecido a sus integrantes. En conclusión, una postura en tal sentido sería antijurídica desde su concepción misma, debido a los principios iusnaturalistas sobre los que reposa el ordenamiento.

La posición de que no existe límite al accionar del poder de las mayorías, representadas por el Congreso o el Gobierno, pese a sus múltiples seguidores, necesariamente se ve matizada e incluso desvirtuada por sus propios promotores, no solo por la contundencia de planteamientos como el de Villey, sino por las propias consideraciones de quienes propenden a tal postura de autoconciencia, señalando:

[...] que en una comunidad política se puede tomar la decisión de incapacitarse a sí misma para tomar ciertas decisiones que sabe que pueden tentarla, pero que, vistas desde un momento de lucidez, considera repudiables. Y así, precisamente imponiéndose límites, recurriendo a pre-compromisos, tanto los individuos como la comunidad asuran su genuino autogobierno, que no debería entenderse como la capacidad de tomar cualquier decisión en cualquier momento, sino como la capacidad de guiar conscientemente las propias acciones a lo largo del tiempo sobre la base de decisiones de orden superior, adoptadas en momentos de racionalidad no distorsionada, acerca de lo que se quería o no llegara a decir en momentos singulares. (Bayón, s. f., p. 134)

La alusión a la obra de Vigo permite observar, pese a que se tengan posturas orientadas a concebir el poder decisorio de las mayorías y de sus representantes, cómo una facultad autónoma e ilimitada que constituye una manifestación directa del espíritu democrático y de la existencia de una serie de elementos inalterables

que versan sobre la primacía de la dignidad humana condiciona el ejercicio de la función legislativa y constitucional. Tal concepción le exige al titular de dicha facultad una posición de autocontrol y autolimitación, correspondiente a la ya enunciada razonabilidad práctica, en virtud de las actuaciones —tanto del ejecutivo como del legislativo— relacionadas con la formación de la ley; necesariamente deben responder a los criterios que materializan la dignidad humana como el centro del ordenamiento y razón de ser de las normas e instituciones.

Como se observa, los postulados que consideran al poder absoluto de las mayorías democráticas no pueden, así lo quieran, desligarse de los aspectos antropocentristas que ha instituido el derecho natural en la teoría jurídica. Cada vez que intentan argumentar una posición en contrario, terminan recurriendo, directa o indirectamente, a estos planteamientos, puesto que son el único medio para evitar el desbordamiento en el ejercicio del poder y la gestación de una realidad como la que se dio en Alemania en la primera década del siglo XX.

Para Laporta (2007), la aparente antinomia que se configura cuando a las mayorías no se les permite modificar tópicos centrales del ordenamiento, se resuelve al contestar el siguiente interrogante: "¿Cuál puede ser la razón que justifique la existencia de un texto constitucional que se superponga a ese órgano y limite sus competencias legislativas, dificultando o excluyendo de sus deliberaciones y decisiones determinadas materias?" (p. 221). La respuesta la vislumbra cuando logra entender que la esencia del poder democrático no admite, por regla general, limitación. No obstante, se reconoce que todo ordenamiento constitucional tiene dos rasgos característicos que actúan como límite y horizonte de la función legislativa. Estos rasgos corresponden, en primer lugar, al "vínculo de normas que acuerdan ciertas limitaciones a la agenda de poderes legislativos" (Laporta, 2007a) y, en segundo término, a la existencia en las cartas constitucionales, de cláusulas dotadas de algún grado de rigidez. En virtud de estos dos rasgos, necesariamente el poder legislativo de las mayorías debe ceder a un interés legítimo, como lo es la primacía de la Constitución y, por ende, de las instituciones que materializan a la dignidad de la persona humana.

De los planteamientos esgrimidos hasta el momento, puede afirmarse, con toda claridad, que en un Estado social de derecho como el colombiano, en el que se ha reconocido la prevalencia de la dignidad de la persona humana como pilar de la estructura constitucional, tal como se aprecia al repasar el Preámbulo de la Carta o el contenido del artículo 1 (Colombia, 2012), la función legislativa (incluida la del constituyente derivado) debe responder a la dignidad de la persona humana como principio rector del ordenamiento jurídico. A su vez, esto hace que no sea posible aducir razones de índole político o de conveniencia gubernamental para modificar estas estructuras normativas, dado que, como bien se ha indicado, estos aspectos corresponden a ítems inmodificables de la organización estatal, sin los cuales no se podría afirmar que se está ante un Estado social de derecho.

El Acto Legislativo 02 de 2003

Como bien se enunció en la parte introductoria, en 2003, el Gobierno de aquel entonces presentó e impulsó una iniciativa legislativa Proyecto de Acto Legislativo 015 de 2003, Senado-223 de 2003, Cámara, con la cual se pretendía restringir algunos derechos fundamentales del pueblo, en general, fundada en razones de conveniencia pública y orientada a la consolidación de la denominada seguridad democrática.

Ya hemos logrado establecer que no necesariamente todas las actuaciones rotuladas bajo la nominación democracia corresponden a criterios constitucionales, propios del Estado social de derecho y, en consecuencia, puede que no garanticen la primacía de la dignidad de la persona humana como eje central de la estructura constitucional. Con suficiencia se ha argumentado que aun cuando un acto provenga de las ma-

yorías constituidas democráticamente o del Gobierno respaldado en estas, no significa que tal actuación sea válida por ese simple hecho, ya que si sus efectos desconocen las premisas fundantes del ordenamiento constitucional (Sentencia T-1430/00) y las garantías individuales brindadas a la sociedad, estas deben ser repudiadas sin mayor consideración.

En los apartes restantes de esta investigación, se analizará el Proyecto de Acto Legislativo en mención, junto con su resultante, el Acto Legislativo 02 de 2003, denominado estatuto antiterrorista, para que del contenido de estos textos se dilucide la forma cómo estos desconocieron los principios teóricos desarrollados en este artículo, para demostrar con ello que medidas como estas no pueden volver a gestarse en el ordenamiento colombiano, por cuanto son contrarias a los principios de la formación estatal, toda vez que desconocen el deber de proteger y promover la dignidad de la persona humana (Sentencia C-521/98).

El Acto Legislativo 02 de 2003 nace mediante una reflexión del Gobierno de aquel entonces, que concebía la necesidad de encauzar el accionar de la fuerza del Estado hacia la consolidación de la seguridad democrática (Colombia, Congreso, 2003) como camino idóneo para alcanzar la solución a los múltiples padecimientos de la patria. Para lograr este cometido, era necesario contar con las facultades que le permitieran afrontar fenómenos tan marcados en la realidad colombiana como lo es el terrorismo.

En la valoración argumentativa contenida en el Proyecto se planteó que este era una respuesta eficiente a la crítica condición social, política y económica que afectaba al país en aquel entonces. En la iniciativa no se hizo distinción de los diversos actores del conflicto; por el contrario, todos fueron agrupados en un solo rótulo, el del *terrorismo* (Colombia, Congreso, 2003a). Para hacerle frente, el Gobierno consideraba que era necesario contar con una serie de herramientas de naturaleza constitucional que le permitieran realizar acciones tendientes a conjurarlo y prevenirlo.

La reforma partía del otorgamiento de facultades al ejecutivo, con las que se consolidaba una seria limitación a los derechos instituidos por el constituyente, en el artículo 15 de la Carta. Repárese por un momento en el contenido de este apartado, para que, acto seguido, se dimensione la magnitud y trascendencia que traería la reforma buscada en aquel momento.

El artículo 15 encierra una pluralidad de garantías que se refieren tanto a la intimidad como a cada uno de sus elementos y manifestaciones —el buen nombre, el *habeas data* y la inviolabilidad de la correspondencia, derechos que se profesan de todo individuo sin distinción alguna—, razón por la cual la Corte Constitucional de Colombia fue enfática en establecer que, en virtud del derecho a la intimidad, se:

[...] permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico solo “puede ser objeto de limitaciones” o de interferencias “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”. (Sentencia C-640/10)

Con este pronunciamiento, enmarcado en los argumentos plasmados con anterioridad, se logró demostrar que las limitaciones a los derechos fundamentales deben responder a razones de orden superior (Ferrajoli, 2011). De lo contrario, se entenderán como actos nulos a la luz de los principios del Estado social de derecho,

tal como se concibe en el apartado final de esta referencia jurisprudencial. Según estas premisas, se examina el texto con el que pretendía modificar este artículo. En este se indicaba que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Una Ley Estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, exclusivamente para casos de terrorismo. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Sentencia C-640, 2010)

Aunque el texto constitucional original parecía mantenerse a integridad, los renglones que se intentaban anejar restringían totalmente las garantías que el artículo establece en la práctica. Obsérvese que con esta ecuación el valor material del derecho a la intimidad reposaría en los parámetros que estableciera una norma de inferior jerarquía a la Constitución, circunscribiéndose así la efectividad del derecho al alcance de esa norma y no al contenido real de la cláusula constitucional.

El proyecto del acto legislativo justificaba su adopción, argumentando que las restricciones que consideraba únicamente serían utilizadas en casos extremos y para fines de conveniencia pública; se advertía que esta medida era pertinente para afrontar casos de terrorismo, por lo cual se consideraba que para ello bastaba la expedición de una ley estatutaria (Colombia, Congreso, 2003). Esta justificación acarreaba serios reparos, no solo por su precariedad argumentativa orientada a defender lo indefendible, sino porque en la redacción del articulado parecía que las facultades que se otorgaran a las autoridades administrativas les permitían ir más allá del desconocimiento de la inviolabilidad de la correspondencia, contrario a lo afirmado en la exposición de motivos.

La forma en que se planteó el artículo llevaba a que estas facultades se ejercieran frente a todas las garantías contenidas en el artículo 15 de la Carta. Razón por la cual, en la práctica podría implicar su desconocimiento. Esta actuación, como bien se referenció, no sería ni teórica, ni jurídicamente viable, más aún, cuando se trataba de sustentarla, afirmando que tal limitación a los derechos fundamentales se permitiría si fuera en pro de la prevención de actos terroristas.

El paso de esta iniciativa por el Congreso de la República arrojó una resultante que amplió el ámbito de aplicación del proyecto de la reforma constitucional. El tema de la inviolabilidad de la correspondencia incluyó toda forma de comunicación privada. De ahí que indiscutiblemente se consolidara una clara afectación a la totalidad de declaraciones que contiene el derecho a la intimidad y que resguardara el comentado artículo 15 de la Constitución. Sentado lo anterior, es oportuno revisar la sección del texto aprobado y al que se ha hecho referencia. En dicho pasaje se afirma:

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36)

horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. (Acto Legislativo 02 de 2003, art. 15)

De esta referencia, al menos tres puntos ameritan una reflexión que innegablemente apoyará la posición esgrimida en esta cláusula. Cuando en la parte inicial de esta investigación se indicó la existencia de aspectos teóricos sobre los cuales se erigió el Estado democrático de derecho, y de cómo se alimentan en gran medida de la noción de Estado social de derecho, se expresó que la primacía de la dignidad de la persona humana es parte de sus principios estructurales, siendo por ello enfático en afirmar que mientras se pretendan alterar las garantías constitucionales que desarrollan estos principios, es imperante recordar que su esencia es inmodificable y las posibles restricciones que se generen deben responder a razones de orden superior, debidamente sustentadas y, en todo caso, no desconocer el núcleo esencial del derecho (Tamayo, 2011).

Este llamado al respeto por las garantías estructurales no fue escuchado en el presente caso. Ello se hizo evidente en la amplia facultad que otorgó al Gobierno el acto legislativo y en el impulso que se desplegó para hacer uso de esta; esto es, permitir que se interviniera toda clase de comunicaciones a los ciudadanos en general. Sin embargo, al arbitrio de un organismo del Estado, justificado por serios motivos para instaurarlo, no se le puede entender como una restricción válida en el sistema jurídico, más cuando no se cuenta con los elementos necesarios que permitan establecer qué se entiende por serios motivos. En términos prácticos, el objeto de esta modificación constitucional no es otra cosa que facultar al Estado para que determine cómo y cuándo se puede hacer efectiva la garantía constitucional contenida en artículo 15 de la Carta. Lo anterior, así no lo acepte el Gobierno de aquel entonces, materialmente configura una negación total del derecho a la intimidad.

Pese a la claridad de la inconveniencia de la nueva norma, se estima pertinente ahondar un poco en las supuestas medidas preventivas consagradas en el acto legislativo, las cuales, sin mayor análisis, se predican insuficientes para conjurar las consecuencias que esta medida imponía. Por ejemplo, el dar aviso a la Procuraduría General de la Nación en el momento en que se pretendiera hacer uso de estas facultades, sin mayor efecto en la práctica, cuando esta entidad carece de las herramientas jurídicas para restringir o detener este tipo de acciones en caso de una extralimitación o ejercicio indebido.

Además del hecho de que el ejercicio de estas facultades se sustente en la observancia de serios motivos por quien ostenta la potestad, se hace inoperante el accionar de la Procuraduría, por cuanto debería entrar a cuestionar los motivos del agente estatal. Este factor es en extremo difícil, si se está hablando de actuaciones de naturaleza inmediata, como las determinadas en el acto legislativo. Algo similar ocurre con el control judicial posterior, totalmente ineficaz cuando se refiere a conductas de ejecución instantánea —ya realizadas— como lo es la intervención de las comunicaciones de las personas.

Fue tan imprecisa la concepción de aquel Gobierno que hoy, si bien no cuenta con esas medidas, el Estado ha hecho frente a las acciones del terrorismo con notables resultados positivos. En el camino rumbo al análisis de los aspectos más relevantes del Acto Legislativo 02 de 2003, se encuentra la modificación que se realizó al artículo 28 de la Carta Fundamental. En él se tiene en cuenta el derecho a la libertad que, como se sabe, es una de las manifestaciones más valoradas para materializar la dignidad de la persona humana en un Estado social de derecho.

En 2003, el Gobierno consideraba que la modificación al artículo 15 de la Carta era insuficiente para afrontar las diversas facetas que, en su entender, presentaba el terrorismo. Al mismo tiempo, estimaba ne-

cesaria la transformación del artículo 28, mandato que, como bien se enunció, es el encargado de vivificar el derecho a la libertad (Colombia, 2012, art. 28). Para lograr este cometido, el proyecto de acto legislativo proponía adicionar a la cláusula constitucional una restricción que, al igual que lo acontecido con las modificaciones surtidas al ya analizado artículo 15, consolidaba una limitación a la efectividad del mencionado derecho, quedando así en manos de los agentes del Estado el determinar el alcance de la norma constitucional. El texto a adicionar era el siguiente:

Una Ley Estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior, exclusivamente en casos de terrorismo. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. (Acto Legislativo 02 de 2003).

Para determinar el alcance de esta pretensión es necesario repasar tanto los criterios emanados de la jurisprudencia como algunas posiciones doctrinales que permitirán evidenciar la invalidez que desde la teoría jurídica encerró esta modificación. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-024 de 1994, esbozó algunos aspectos propios del derecho a la libertad, lineamientos que, como se verá, no pueden ser desconocidos, ni por el legislativo ni el ejecutivo al momento de ejercer las funciones que constitucionalmente les corresponden. De los señalamientos de la Corte, se evidencia que la libertad es la máxima expresión de la dignidad de la persona humana en el ordenamiento legal. Así, frente a esta y a sus garantías especialmente, puede afirmarse que existe un principio de inmodificabilidad, que constituye una verdadera cláusula pétrea en la Carta Fundamental (Madrid, 2004).

Para Hoyos Castañeda (1989), al igual que para muchos otros tratadistas, toda persona es *sui iuris*, en cuanto se autodetermina, se autoposee y se autogobierna. Esto permitió que Madrid-Malo (2004), al tratar el tema de la libertad personal, antes de cualquier consideración de tipo jurídico, reflexionara en torno a la esencia del hombre, estableciendo que:

[...] si la esencia de este es ser autónomo, advertía Isaiah Berlín, nada hay peor que tratarlos como si no lo fueran, como si fueran objetos naturales manipulados por influencias, causales y criaturas que están a merced de estímulos externos, cuyas decisiones pueden ser manejadas por sus gobernantes por medio de amenazas de fuerza o de ofrecimientos de recompensa, tratar a los hombres de esta manera es tratarlos como si no estuviesen determinados por sí mismos. (p. 167)

La referencia anterior permite dimensionar la manera en que la teoría jurídica iusnaturalista funde la primacía de la dignidad de la persona humana con los postulados del Estado social de derecho y, como expresión de ello, se erige el concepto de libertad como máxima incuestionable en el ordenamiento, haciendo que el accionar de los agentes del Estado no puedan desconocerla ni generar situaciones opresivas (Madrid, 2004) que materialmente causen ese efecto.

Como se ha indicado, la modificación que el proyecto de acto legislativo pretendía hacer al artículo 28 de la Constitución generaba una descontextualización de los elementos y garantías propias del derecho a la libertad personal. Recuérdesse que el texto que ideó el constituyente de 1991 instituyó criterios infranqueables a la voluntad de las mayorías y a los agentes del Estado en pro de garantizar la libertad a todos los habitantes del territorio, sin discriminación alguna.

Para Madrid-Malo, al analizar *la prohibición de las privaciones ilegítimas de la libertad*, es claro que el artículo 28 de la Constitución consagró el derecho a no ser molestado, ni arrestado, ni su domicilio profanado, sino en virtud de un mandamiento escrito por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (Madrid, 2004). Esta exigencia permite ver la pretendida modificación como un serio quebrantamiento de la estructura constitucional en la materia, más si se tiene en cuenta que el citado artículo 28, desde sus orígenes, estipuló tres requisitos para permitir la privación de la libertad. Estos son: expedición de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, observancia de las formalidades legales y existencia de motivos previamente definidos en la ley (Madrid, 2004). Estos requerimientos fueron borrados de tajo cuando se profirió el Acto Legislativo 002 de 2003, pues en él se consentía que las autoridades administrativas actuaran a *motu proprio*, realizando detenciones o registros a domicilios sin que mediara orden de autoridad judicial alguna (Madrid, 2004). Tal aspecto reviste una gravedad latente para la institucionalidad constitucional, por cuanto en Colombia:

[...] el derecho a la libertad personal cuenta con la garantía de reserva de jurisdicción o de reserva judicial. Dicha garantía consiste en que los límites a la libertad personal solo pueden ser impuestos por una autoridad judicial independiente e imparcial, que aplique una ley previa en la que se haya señalado claramente cuáles son esos límites. (Uprimny, citado por Madrid, 2004, p. 173)

Aunque sería viable para alguien afirmar que la modificación tendría plena validez por tratarse de una reforma a la estructura constitucional, tal interpretación no es admitida, no solo porque desconoce las garantías a la protección y promoción a la dignidad de la persona humana, previamente comentadas, sino porque con estas medidas se está en contravía con la posición doctrinaria del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que señala:

[...] una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede no obstante ser arbitraria, no solo hay arbitrariedad en la privación de la libertad, llevada a cabo según procedimientos que el legislador no prescribió, sino en la efectuada conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y a la seguridad. (Naciones Unidas, citadas por Madrid, 2004, p. 175)

La resultante de la modificación al artículo 28 dentro del Proyecto fue la siguiente:

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones, el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. (Acto Legislativo 02 de 2003)

El texto anterior no dista en su esencia del contenido de la iniciativa reformativa, lo que hace que las observaciones dadas hasta el momento guarden plena pertinencia. A esta posición se suma Madrid-Malo, cuando en su obra *Derechos fundamentales* aborda esta modificación a la Constitución en un aparte titulado “La detención administrativa para prevenir actos de terrorismo” (Madrid, 2004). Allí el autor hace referencia a los argumentos expresados por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

en Colombia, quien al conocer la iniciativa reformativa del artículo 28 la Constitución, señaló que, de conformidad con los tratados internacionales, solo es permitido que las autoridades administrativas prescindan del mandato judicial, únicamente cuando se esté ante actos terroristas inminentes, debidamente comprobados, que atenten contra el orden público (Madrid, 2004). Este aspecto abiertamente se desconoció en el contenido del Acto Legislativo 02 de 2003.

Al igual que aconteció con la reforma al artículo 15 de la Constitución, la modificación al artículo 28 fue acompañada con similares medidas de protección a los derechos fundamentales que, como bien se enunció, son ineficaces ante la magnitud de la facultad otorgada a las fuerzas del Estado.

La temática contenida en esta investigación, a pesar de la relevancia teórica y jurídica que tiene para el constitucionalismo colombiano, por cuanto muestra cómo con una medida legislativa se puede desvirtuar la prevalencia de las instituciones sobre las que el Estado social de derecho se erigió, no fue objeto de una valoración por parte de la Corte Constitucional. Pese a corresponderle velar por la integridad de la Constitución (Colombia, 2013, art. 241), por su prevalencia y efectividad, esta entidad no se pronunció acerca de la afectación que el acto legislativo podría traer al ordenamiento y al ideario sobre el que se construyó el Estado colombiano, ni si se generaría alguna afectación a la dignidad de la persona humana.

Cuando el acto legislativo fue demandado y se declaró su inconstitucionalidad a través de las sentencias C-814, C-816, y C-818 de 2004, el eje temático de estos pronunciamientos fue abordado mediante el análisis a los vicios de trámite que se dieron en el debate legislativo del proyecto en mención. Lamentablemente, los pretextos de faltas de gestión no le permitieron a la sociedad conocer la posición de la Corte Constitucional de Colombia frente a la posible afectación a los derechos fundamentales que generó esta norma constitucional.

Conclusión

Esta investigación pretendió, más que formular premisas legislativas de obligatorio cumplimiento o reproches a las actuaciones del Gobierno y del Congreso, presentar los aspectos teóricos que dimensionan el contrasentido que configuró el trámite y la expedición del Acto Legislativo 02 de 2003, e invitar al legislativo a no desconocer los límites que le asisten en el ejercicio de su función y recordar a todo lector que la dignidad de la persona humana es la razón de ser del ordenamiento jurídico.

Referencias

1. Bloch, E. (2011). *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid: Dykinson.
2. Bodenheimer, E. (1994). *Teoría del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
3. Carbonell, M. y García Jaramillo, L. (Eds.) (2010). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta
4. Colombia. (2012). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Legis.
5. Colombia, Congreso. (18 de diciembre de 2003). Acto Legislativo 2 de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo. *Diario Oficial* 45.406. Bogotá.
6. Colombia. (2012). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Legis.
7. Colombia, Corte Constitucional. (12 de noviembre de 1992). Sentencia C-587/92. M. P.: Angarita Barón, C. Bogotá.
8. Colombia, Corte Constitucional. (27 de enero de 1994). Sentencia C-024/94. M. P.: Martínez Caballero, A. Bogotá.
9. Colombia, Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1998). Sentencia C-521/98. M. P.: Barrera Carbonell, A. Bogotá.

10. Colombia, Corte Constitucional. (20 de octubre de 2000). Sentencia T-1430/00. M. P.: Gregorio Hernández, J. Bogotá.
11. Colombia, Corte Constitucional. (10 de octubre de 2001). Sentencia C-1064/01. M. P.: Cepeda Espinosa, M. y Córdoba Triviño, J. Bogotá.
12. Colombia, Corte Constitucional. (30 de agosto de 2004). Sentencia C-816/04. M. P.: Córdoba Triviño, J. y Uprimny Yepes, R. Bogotá.
13. Colombia, Corte Constitucional. (30 de agosto de 2004). Sentencia C-818/04. M. P.: Escobar Gil, R. Bogotá.
14. Colombia, Corte Constitucional. (18 de agosto de 2010). Sentencia C-640/10. M. P.: González Cuervo, M. Bogotá.
15. De Vitoria, F. (2009). *La ley, clásicos del pensamiento*. Madrid: Tecnos.
16. Defensoría del Pueblo. (2010). Manual de apoyo al programa de inducción de la Defensoría del Pueblo. Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Guia_Inducc_Cartilla_1.pdf
17. Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia*. Madrid: Trotta.
18. García Máynez, E. (2011). *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*. México: Fontarama.
19. Hervada, J. (1989). *Cuatro lecciones de derecho natural*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.
20. Hoyos Castañeda, I. M. (1989). *El concepto jurídico de persona*. Pamplona: EUNSA.
21. Laporta, F. J. (2007). *El imperio de la ley una visión actual*. Madrid: Trotta.
22. Madrid-Malo, M. (2004). *Derechos fundamentales*. S. I.: Editores 3R.
23. Maihofer, W. (2008). *Estado de derecho y dignidad humana, maestros del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
24. Roitman, M. (2013). Caudillismo, caudillos y líderes políticos en América Latina. *Clarín* de Chile. Recuperado de http://www.elclarin.cl/web/index.php?option=com_content&view=article&id=7628:caudillismo-caudillos-y-lideres-politicos-en-al&catid=13:politica&Itemid=12
25. Melden, A. I. (1999). *Los derechos y las personas*. México: Fondo de Cultura Económica.
26. Mora Restrepo, G. (2009). *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires: Marcial Pons.
27. Naranjo Mesa, V. (2010). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
28. Pérez Triviño, J. L. (2001). *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*. México: Fontorrama.
29. Prieto Sanchis, L. (2011). *Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
30. Reale, G. y Antiseri, D. (2010). De la Antigüedad a la Edad Media. *Historia de la filosofía*. Bogotá: Editorial San Pablo.
31. Rousseau, J. J. (1992). *El contrato social o principios del derecho político*. Madrid: Porrúa.
32. Strauss, L. (2010). *La filosofía política de Hobbes*. México: Fondo de Cultura Económica.
33. Tamayo Jaramillo, J. (2011). *La decisión judicial*. T. I y II. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
34. Timasini Bassols, A. (2002). *Pena capital y otros ensayos*. México: Ediciones Coyacán.
35. Vigo, R. (2003). *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*. México: Fontorrama.